

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00038](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00038)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la DIAN contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la Accionante Wilma Milena García Vloria contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser resumidos así:

El día 31 de octubre de 2022 la accionante Wilma Milena García, manifiesta que quiso consultar formalmente mediante un derecho de petición de información a la Dian, a través de la Pagina Web, radicación No. 202282140100145897, consultando si los Ingresos derivados de los contratos de respaldo y/o Stand By para Transporte Fluvial también cuentan con la Exención, del artículo 1 del Decreto 2119 del 2017. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene la protección a su derecho fundamental de Petición y en consecuencia, que se le ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN responder el mismo.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado 2° de Familia De Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, resolvió admitirla.

El 12 de diciembre de 2022, da respuesta la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, e indicando que a través de Oficio No. 100192467-3489 de 6 de diciembre de 2022, le informó al interesado que le resolverá en un plazo máximo adicional previsto en el Parágrafo del 14 del CPACA, con fundamento en el Parágrafo del

artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, y los artículos 27 y 29 de la Resolución 17 de 2018, cumpliéndose el término el 26 de enero 2023.

Y el 12 de diciembre de 2022, se le dio alcance mediante oficio No. 100192467-3527. A los correos electrónicos wilvagarcia@outlook.es y kdiazjuridica@gmail.com. Razones por las cuales considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora. ^{véase nota1}

El 12 de enero de 2023, se dictó sentencia Tutelando el derecho fundamental de petición invocado, por la parte actora. Seguidamente la parte accionada impugnó, concediéndose el recurso de impugnación formulado mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023. ^{véase}

nota2

Realizado el reparto el conocimiento le correspondió a esta Sala de Decisión por lo cual se procederá a resolver.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

El Juzgado 2° de Familia de Barranquilla tutela el derecho fundamental de petición invocado que fue vulnerado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basado en la siguiente consideración debe aclararse que la petición presentada por la señora Wilma García Viloria, sin asesoría legal de la entidad Dian, o El concepto de un punto de vista que trata de un tema en particular, que es Indicar claramente que está solicitando información sobre un contrato de soporte y/o Apoyo al transporte fluvial exención del impuesto a la renta, la información, si bien se relaciona con el asunto responsable, no le da carácter negociación, ya que el demandante no buscó asesoramiento legal en cuanto a si el contrato Exención del impuesto sobre la renta. Habiendo dicho eso, y considerando que esto es una solicitud de información, como sugiere el nombre, la búsqueda no se basa en conceptos. Es responsabilidad de la entidad tramitar la solicitud en consecuencia, ya que ha indicado que no puede ser considerado asesoramiento,

En ese orden de ideas, aplica el plazo para las solicitudes de “información” y no el alegado por la DIAN para “responder Consultas” indicando que se debió responder dentro de los 10 días siguientes.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

Reitera que la petente efectivamente realizó una petición de “consulta” que aunque hubiera utilizado igualmente la de “información” para responder lo solicitado había que hacer un análisis de las normas jurídicas correspondientes, como se hizo en la respuesta final, efectuada en cumplimiento de lo ordenado; por lo que al momento de instaurarse la acción no se habían cumplido los términos correspondientes.

¹ Ver folio 06 del Expediente de Primera Instancia.

² Ver folio 07 ibídem.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, e igualmente establece que “el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Cualquier desconocimiento irrazonable de la terminología creada para responder al derecho de petición vulnera el derecho fundamental de petición.

En su conjunto, la efectividad del derecho fundamental de una petición deriva de una pronta, clara y completa respuesta de la entidad contra la cual se dirige. La ausencia de cualquiera de estas características resultaría en una violación de las garantías constitucionales.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental de Petición, entrando a establecer cuál es el término legal que la correspondía a su solicitud, si el de mera “información” o el de “consulta”.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN responder el derecho de petición formulado.

Lo expresamente solicitado en el derecho de petición de la accionante véase nota ³ fue:

“Información sobre si los ingresos derivados de los contratos de respaldo y/o Stand By para Transporte Fluvial cuentan con la exención del impuesto sobre la Renta.”

Lo cual se fundamentó en:

“PRIMERO: El servicio de transporte fluvial por prerrogativas de la normatividad Colombiana, específicamente el Artículo 1 del Decreto 2119 del 2017, en donde se modifica lo relacionado a la exención del Impuesto sobre la Renta a este tipo de servicio prestado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de registro relacionados y se tengan las autorizaciones para prestarlo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior me permito consultar formalmente a esta entidad si los ingresos derivados de los contratos de respaldo y/o Stand By para Transporte Fluvial también cuentan con la Exención mencionada. Por lo tanto, presento Derecho de Petición de Información considerando lo siguiente.”

Si se tiene en cuenta que la norma legal antes mencionada el artículo 1 del Decreto 2119 del 2017, en lo pertinente se limita a expresar:

“**ARTÍCULO 1.** Modifíquese a partir del 1 de enero de 2018, el artículo 1.2.1.22.9. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1.2.1.22.9. Renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial. Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta y complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del primero (1) de enero del 2018.

Para tal efecto, se consideran embarcaciones y planchones de bajo calado, aquellas que se dedican a actividades de transporte fluvial, con distancia vertical de la parte sumergida, igual o menor a siete (7) pies, medida equivalente a dos punto trece metros (2.13 mts) de profundidad, condición que se verá reflejada en la patente de navegación.

Para la procedencia de la exención, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, y deberá conservar los respectivos documentos por el término previsto en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, para efectos del control de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:”

Entonces, es evidente que lo solicitado por la petente no era el suministro de una mera “información” o de un documento ya disponible en los archivos de la entidad accionada y que solo bastaba buscarlo y entregarlo a la solicitante en el plazo de 10 días de conformidad al numeral 1º artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que estaba solicitando se le explicara si esa norma legal del Artículo 1 del Decreto 2119 del 2017 en la forma general en que fue redactada igualmente para

³ Folios 6-7 del archivo “02DemandaYAnexos” en primera instancia.

exenciones tributarias se aplicaba o incluye una determinada y específica conducta como es “si los ingresos derivados de los contratos de respaldo y/o Stand By para Transporte Fluvial”.

Por lo que, en ese sentido, tiene razón la entidad accionada impugnante a que a la respuesta solicitada se le debía aplicar el término de los 30 días regulado por el numeral 2º de ese artículo 14.

Habiéndose efectuado esa petición el 31 de octubre de 2022 y presentado la presente acción de tutela a reparto el 7 de diciembre de 2022, debe concluirse que a la fecha de presentación de la acción aun no se había vencido el plazo legal de los 30 días hábiles correspondientes a las solicitudes de Consulta, por lo que ha de revocarse la decisión de la A Quo

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: revocar la sentencia de fecha 12 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar se dispone:

1º) negar el amparo al derecho de petición solicitado por la Accionante Wilma Milena García Viloria contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notifíquese a la A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd2d7d2861bf368fb08df67274357127b38fef012aef6b6520c2856c292059**

Documento generado en 24/02/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>